



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Radiado interno 00013-2021

PROCEDENCIA Juzgado 2 de Familia de Envigado, Antioquia.

05.380.40.89.001.2021.00013-00

Atendiendo a la solicitud de secuestro de inmueble, previo a darle tramite al mismo, una vez revisada la documentación aportada por el Juzgado 2 de Familia de Envigado, Antioquia, se tiene que en los mismos no se aporta el despacho comisorio que ordena el auto de junio 21 de 2021, como tampoco la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula objeto de medida, y mucho menos documento en donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fijación de este auto en estados aporte lo requerido, so pena de devolución de las diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95. Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00481--00

En atención al escrito obrante a folio 47, revisada la demanda nuevamente, observa que efectivamente se incurrió involuntariamente en impresiones en el proveído de fecha octubre 5 de 2021, es así que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del CGP, se aclara y corrige el auto que ordena acepta la cesión del crédito, en el sentido de indicar que la sociedad el pago como cesionaria del crédito y seguirá actuando en tal calidad es el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y no FGI Garantías Inmobiliarias.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
95 Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN ACTIVO

Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00319-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas obstante a folio 93 , no fue objeto de reproche alguno, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, oteados los a folios 97 a 102, se hace saber a la liquidadora de DISLUTER SAS, que al no cumplirse para este proceso los parámetros esbozados en las cláusulas de la Resolución de Reorganización de Sociedad -adjunta- establecidas por la Superintendencia de Sociedades, no se accede a remitir el expediente ante esa entidad, máxime que el proceso termino con sentencia de restitución ejecutoriada desde diciembre de 2020.

A su vez, para el cumplimiento de la entrega del bien objeto de restitución se ordena expedir por la secretaría del del Juzgado el despacho comisorio tal y como se ordenó a folio 91 vto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95
Fijado hoy 3 de Noviembre de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| Demandante | MARIA ELSY BETANCOURT DUQUE |
| Demandado | LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA |
| RADICADO | 05.380.40.89.001.2019.00353-00 |
| Asunto | REQUIERE PARA RESPUESTA |

Atendiendo al escrito obrante a folio 46 del cuaderno de medidas, se ordena requerir por primera vez al señor pagador de la empresa SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del oficio que le requiere, de respuesta al oficio de embargo 107/2021 del 26 de abril de 2021, indicando las razones por las cuales no ha efectuado las consignaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95
Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| Demandante | MARIA ELSY BETANCOURT DUQUE |
| Demandado | LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA |
| RADICADO | 05.380.40.89.001.2019.00353-00 |
| Asunto | REQUIERE PARA RESPUESTA |
| Oficio Civil | 541/2021 |

Señor gerente, pagador y/o tesorero

Empresa SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES
Ciudad

Cordial saludo.

Con el presente comunicado que se ordenó oficialles requiriéndoles por primera vez, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de este oficio, y so pena de las sanciones de ley, procedan a dar respuesta al oficio 107/2021 del 26 de abril de 2020, el cual fue radicado en julio de 2019, indicando las razones por las cuales no ha efectuado las consignaciones del caso

Atentamente,


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Rechaza demanda no cumple requisitos
Radicado 05.380.40.89.001.2021.00173-00

Mediante auto del 1 de octubre de 2021 este Despacho, tras el control de legalidad al estudiar nuevamente la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (5) días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 82 del 04 de octubre de 2021.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP)**, y se ordena hacer entrega a la parte actora de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 95 Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de
2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado: 05.380.40.89.001.2020.00223-00

En atención al escrito obrante a folio 44, revisada la demanda nuevamente, observa que efectivamente se incurrió involuntariamente en impresiones en el proveído de fecha octubre 1° de 2021, es así que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del CGP, se aclara y corrige el auto que ordena seguir adelante la ejecución parte resolutive **PRIMERO**, en el sentido de indicar que las partes demandadas que deben cumplir con el pago de la obligación son JAMER ANTONIO LÓPEZ GALLEGO y JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR y no Henry de Jesús Cruz Vanegas y Lisa maría Moncada García.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
95 Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2020.00223-00

Asunto. Decreta embargo

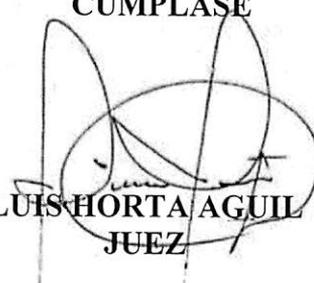
Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede es procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del vehículo con placa BSV799, modelo 2005, marca TOYOTA, de propiedad del codemandado JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de BOGOTA D.C.

Sobre el secuestro del vehículo, se decidirá una vez se obtenga respuesta del respectivo embargo

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUIL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0 |
| Demandado | JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR c.c. 70'121.296 |
| Radicado | 05.380.40.89.001.2021.00468-00 |
| OFICIO | 542/2021 |
| Asunto | COMUNICA EMBARGO |

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SDM BOGOTA D.C.
Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL EMBARGO del vehículo con placa BSV799, modelo 2005, marca TOYOTA, de propiedad del codemandado JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR.

Sírvase tomar nota del embargo y expedir las certificaciones del caso a costa de la parte interesada.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

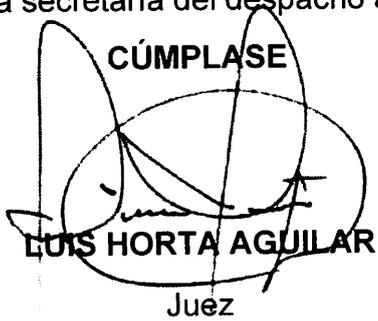
Martes, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a Derecho (Art. 599 CGP), por tanto, el Juzgado

DECRETA.

El embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario y demás efectos prestacionales, devengados por el señor EDISON ALBERTO BOLIVAR CORREA, luego de descontados los aportes a la seguridad social al servicio de la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S.A.S

Oficiese en tal sentido por la secretaria del despacho a la empleadora.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Martes 02 de noviembre de 2021.

Oficio Civil N° 542/2021

Señor Tesorero/pagador.

SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S.A.S.

E. S. D.

Cordial saludo.

Ref. Notifico decreto de medidas cautelares.

Me permito informarle que este despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicada 2021-00054, adelantado por COOSERVUNAL con NIT 890.984.981 contra el señor EDISON ALBERTO BOLIVAR CORREA cedulaado bajo el N° 1.010.000.078, se profirió el siguiente decreto cautelar:

El embargo y retención del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario y demás efectos prestacionales, devengados por el señor EDISON ALBERTO BOLIVAR CORREA, luego de descontados los aportes a la seguridad social, al servicio de la empresa SOLUCIONES CORPORATIVAS INTEGRALES S.A.S

Los dineros retenidos al accionado, debe consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001 en el Banco Agrario de Colombia Sucursal la Estrella, de no hacerlo, deberá responder por los dineros no descontados e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oportunamente le informaremos el levantamiento de la medida.

De antemano le agradecemos su colaboración al respecto.

Cordialmente:


JOHN JAIRO OSSA LOREZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Martes, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso. | Ejecutivo (sumas de dinero) |
| Demandante. | Esencia Inmobiliaria S.A.S. |
| Demandado. | Ruth Elena Vargas de Guerra/otro. |
| Radicado. | 2021-0070-00 |
| Providencia | Resuelve recurso de reposición. |

Interlocutorio N° 674/2021

Mediante interlocutorio del 25 de marzo de 2021 el despacho inadmitió la demanda en referencia e instó a la parte accionante para que dentro del término de ley subsanara las deficiencias anotadas.

En Memorial de reproche aduce el doctor Duque Aristizábal que dentro del término de ley subsana los requisitos y envió por correo electrónico dicho documento compuesto de 16 folios. Termina aduciendo que: "... Así pues es claro que esta parte cumplió con la carga procesal impuesta..." Sin hacer referencia a los otros motivos de inadmisión.

Para resolver lo pertinente hemos de tener en cuenta:

Con el debido respeto este oficiente no lograr constatar la fecha de remisión del documento de corrección necesario para contabilizar el cumplimiento de términos. De otro lado aduce el distinguido letrado que la parte demandante opta por la condena a la cláusula penal, no obstante, obsérvese como en el mismo escrito, la pretensión quinta del memorial de subsanación invoca el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, lo que sin duda alguna significa un contrasentido.

Son estas razones por las cuales el despacho

RESUELVE

Primero. Despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de marzo del año que avanza.

Segundo. Una vez ejecutoriado el presente proveído procédase por la Secretaría del despacho a archivar el expediente luego de entregar a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose ninguno.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95.
Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre dos 82) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Demandado | DIEGO ANDRÉS CANO RAMIREZ |
| Radicado | 05.380.40.89.001.2021.00095-00 |
| Interlocutorio | 673/2021 |
| Asunto | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo; concordante con el artículo 440 del Código General del Proceso “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” |

Atendiendo al auto obrante a folio 30 C1, y efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió inicialmente demanda ejecutiva por parte de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor DIEGO ANDRÉS CANO RAMÍREZ, para que, soportada en el pagaré N° 4899117064760190 suscrito el día 19 de febrero de 2018, se librara orden de pago por suma equivalente a ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$11'957.416), discriminados así: \$10'868.045 como capital, más los intereses corrientes por \$999.326 y mora por \$90.045 hasta el 20 de febrero



de 2021, más los intereses moratorios liquidados SOBRE \$10'868.045 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de febrero de 2021 y hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

También por el pagaré N° 40920006422 suscrito el día 05 de noviembre de 2019, se librara orden de pago por suma equivalente a CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$57'193.072) discriminados así: \$52'193.072 como capital, más los intereses corrientes por \$2'024.465 y mora por \$2'983.608 hasta el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de febrero de 2021 y hasta que efectúe la cancelación total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

El mandamiento de pago solicitado, se expidió en la forma requerida, el día 09 de marzo de 2021, como obra a folio 25 fte y vto (cuaderno 1), donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la ejecutada.

La notificación al demandado DIEGO ANDRÉS CANO RAMÍREZ se efectuó por aviso tal y como obra a folios 26 a 29 fte y vto (decreto 806 de 2020), quien, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardó silencio y tampoco presentó excepción alguna, ni acercó constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados **-PAGARÉ N° 4899117064760190 y N° 40920006422-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A, ordenando seguir adelante con la ejecución; por



tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95 Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado: 05.380.40.89.001.2021-00117-00

En atención al escrito obrante a folio 84 C1, revisada la demanda nuevamente, observa que efectivamente se incurrió involuntariamente en impresiones en el proveído de fecha octubre 1° de 2021, es así que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del CGP, se aclara y corrige el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que la parte demandada en el presente asunto es la señora **MARIA ISLENA RESTREPO ALVAREZ**, en consecuencia para todos los apartes de dicha providencia la obligada es la señora **MARIA ISLENA RESTREPO ALVAREZ**.

Referente ala corrección del aval de la notificación no le asiste razón a la togada toda vez que el auto efectivamente del 22 de septiembre de 2021, notificado en estados del 23 del mimo mes y año (folio 78)

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
95 Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Martes, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la solicitud del apoderado demandante contenida en comunicación del 10 de junio de 2021, se procederá a corregir el mandamiento de pago obrante en auto, sin antes significarle al señor Medina Restrepo:

El proceso ejecutivo no tiene categoría de “declarativo” por tanto no se hace reconocimiento ninguno, lo que será motivo de debate entre las partes, nos limitamos a expedir la orden de pago si ella se ajusta a los cánones de ley. Presento disculpas en cuanto al error habido en el numeral primero de la parte resolutive, inciso segundo, el cual seguidamente se procederá a corregir.

Las cuotas futuras que se causen no podrán incluirse en este mandamiento, pues como bien lo anota el togado son “cuotas futuras” y de conformidad con art. 422 del CGP la obligación objeto de cobro judicial debe ser **presente o actual**, expresa, clara, líquida o liquidable por simple operación matemática. De otro, lado cada cuota debida constituye una obligación independiente, pues al no tratarse de instalamentos de tracto sucesivo, ellas han de ser objeto de proceso ejecutivo independiente del actual.

Finalmente, de manera respetuosa invito al abogado para que revise personalmente sus procesos, ello por cuanto que mediante auto del 29 de abril de 2021 se profirió el decreto de medidas cautelares, luego no hay razón para tal reparo. Por lo anterior el auto quedará así:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

La Estrella - Antioquia

Martes, 02 de noviembre de 2021

Los errores aritméticos o de palabras que influyan en la parte resolutive de un auto no vinculan al juez, por tanto, es admisible su corrección de oficio o a petición de parte. A ello nos dedicaremos seguidamente pues como ya se dejó sentado, en el interlocutorio # 216/2021 se incurrió involuntariamente en varios errores que se precisa enmendarlos pues ellos tergiversan el sentido de las pretensiones de la demanda.

Sin que sean necesarias otras consideraciones al respecto el juzgado;

RESUELVE.

Primero. Dejar sin efecto alguno procesal o legal el mandamiento de pago contenido en auto interlocutorio N° 216/2021 obrante en autos.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración se corrige la referida providencia en los siguientes términos:

Primero: *Se libra mandamiento de pago en pro del Edificio “Portal de Alameda 2 P.H.” y contra la señora María Rosalba Arroyave Arroyave cedulada bajo el N° 43.578.199 por las siguientes sumas y conceptos:*

Dos millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos ml (\$ 2'638.679) por concepto de capital insoluto consistente en

las cuotas ordinarias extraordinarias generadas por el apto 402 del conjunto demandante, de propiedad de la accionada (Los intereses de mora se liquidan en el término de ley).

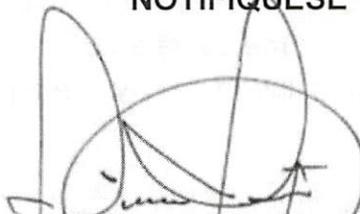
Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados por las cuotas objeto de esta ejecución, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando ocurra su solución o pago definitivo, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley

Tercero: Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto: Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Alberto Medina Restrepo portador de la T.P. N°219.040 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se acepta la dependencia judicial que reclama. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95.
Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Martes, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-00140

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a Derecho (Art. 599 CGP), por tanto, el Juzgado

DECRETA.

Decretar el embargo y retención del porcentaje equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo convencional o legal, devengado por el demandado Juan Pablo Vásquez Trujillo al servicio de la entidad DUENDE S.A.S.

Oficiese en tal sentido por la secretaria del despacho a la empleadora.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Martes 02 de noviembre de 2021.

Oficio Civil N° 536/2021

Señor Tesorero/pagador.

DUENDE S.A.S.

E. S. D.

Cordial saludo.

Ref. Notifico decreto de medidas cautelares.

Me permito informarle que este despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicada 2021-00140, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 contra el señor JUAN PABLO VÁSQUEZ TRUJILLO cedulaado bajo el N° 98.698.795, se profirió el siguiente decreto cautelar:

Decretar el embargo y retención del porcentaje equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo convencional o legal, devengado por el demandado Juan Pablo Vásquez Trujillo al servicio de la entidad DUENDE S.A.S. NIT 901.057.034, luego de descontadas las cuotas para el sistema de salud.

Los dineros retenidos al accionado, debe consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001 en el Banco Agrario de Colombia Sucursal la Estrella, de no hacerlo, deberá responder por los dineros no descontados e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oportunamente le informaremos el levantamiento de la medida.

De antemano le agradecemos su colaboración al respecto.

Cordialmente:


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO.

2021-00144

En relación con la solicitud de corrección de dos oficios, se tiene en cuenta que no le asiste la razón a la señora apoderada pues la realidad es que el despacho decretó el embargo y retención de las cesantías en cuantía del 25% y el de salarios en un 30%. De esa manera consta en los oficios que se solicita corregir.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.

Juez.

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>95</u>. Fijado hoy <u>3</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.</p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Martes, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

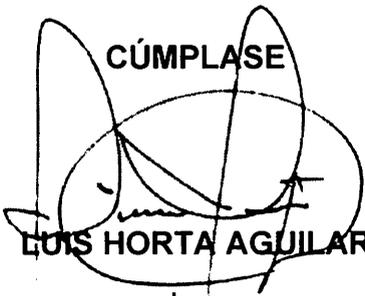
Radicado 2021-00154

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a Derecho (Art. 599 CGP), por tanto, el Juzgado

DECRETA.

1. El embargo y retención del salario y demás efectos prestacionales, devengados por el señor CRISTIAN CAMILO GUZMAN ROJAS, en cuantía del treinta por ciento (30%) al servicio de la empresa CORRUMED S.A.S., luego de descontados los aportes a la seguridad social.
2. Oficiese a la entidad Riesgos Profesionales Colmena S.A, Compañía de Seguros de Vida, con el fin de conocer quien es actualmente el empleador del accionado FELIPE ANTONIO CANO SANCHEZ.

Oficiese en tal sentido por la secretaria del despacho.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Martes 02 de noviembre de 2021.

Oficio Civil N° 537/2021

Señor Tesorero/pagador.

CORRUMED S.A.S.

E. S. D.

Cordial saludo.

Ref. Notifico decreto de medidas cautelares.

Me permito informarle que este despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicada 2021-00054, adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.901.176-3 contra el señor CRISTIAN CAMILO GUZMAN ROJAS cedulao bajo el N° 1.036.681.206, se profirió el siguiente decreto cautelar:

“El embargo y retención del salario y demás efectos prestacionales, devengados por el señor CRISTIAN CAMILO GUZMAN ROJAS, en cuantía del treinta por ciento (30%) al servicio de la empresa CORRUMED S.A.S., luego de descontados los aportes a la seguridad social”

Los dineros retenidos al accionado, debe consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001 en el Banco Agrario de Colombia Sucursal la Estrella, de no hacerlo, deberá responder por los dineros no descontados e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oportunamente le informaremos el levantamiento de la medida.

De antemano le agradecemos su colaboración al respecto.

Cordialmente:


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Martes 02 de noviembre de 2021.

Oficio Civil N° 538/2021

Señores

Riesgos Profesionales Colmena S.A

Compañía de Seguros de Vida.

E. S. D.

Cordial saludo.

Ref. Solicitud de información.

Me permito informarle que este despacho, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2021-00154, adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores Cristian Camilo Guzmán Rojas cedulaado bajo el N°1.036.681.206 y Felipe Antonio Cano Sánchez. Con C.C. N° 70.876.828, se dispuso oficiarle a fin de que informe a la judicatura quien es el actual empleador del codemandado FELIPE ANTONIO CANO SANCHEZ, en que calidad se encuentra afiliado, dirección física etc. Se requiere dicha información para que obre como prueba dentro de la referida causa.

De antemano nuestros agradecimientos,

Cordialmente:

JOHN JAIRO OSSA LOPEZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO.

2021-00184

Para su conocimiento y fines pertinentes se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por Transunión Colombia.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95.
Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

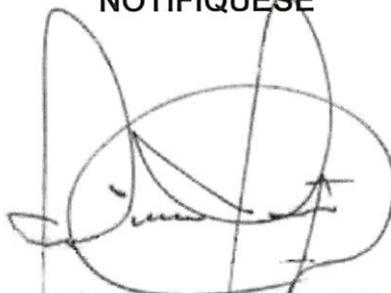
Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO.

2021-00318

Para su conocimiento y fines pertinentes se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el fondo PROTECCION.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.

Juez.

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>95</u> Fijado hoy <u>3</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.</p> <p></p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 2021-00408

Atendiendo la atenta solicitud que precede, elevada por a la apoderada demandante, el despacho se dispone a corregir la numeración del registro de la M.I. del inmueble objeto de embargo en autos.

Para todos los efectos legales y procesales, téngase como número de registro de la matrícula inmobiliaria del inmueble que es objeto de embargo dentro de este proceso, el siguiente:

M.I. N° 001-1256062 de la Oficina de registro de Medellín- Zona Sur.

Procédase por la secretaría del despacho a corregir en estos términos el oficio del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95.
Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

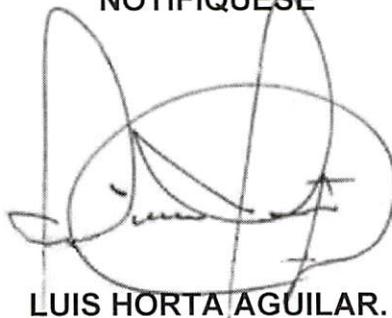
Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-00504

Se inadmite la demanda de pertenencia presentada por Jairo Antonio Ossa Hidalgo contra herederos de Antonio José Morales y otros, para que dentro del término de ley, so pena de rechazo, la parte interesada subsane varias falencias encontradas. Son ellas:

1. El poder debe ser redactado de tal forma que no se presta a dudas o confusiones; el que presentan con la demanda no permite discernir quienes son los herederos y uno y otros causantes.
2. Se deberá identificar plenamente los dos inmuebles objeto de la usucapión, expresando linderos de cada uno, cabida, áreas, ubicación exacta, las matrículas inmobiliarias.
3. El apoderado demandante deberá ser más preciso en sus argumentos pues se observa en la redacción de ellos que unas veces habla en plural (los inmuebles), otras lo hacen en singular (el inmueble).
4. La pretensión primera está incorrectamente concebida pues tal como se presenta es ajena a los propósitos del proceso.
5. Se acercará certificado de avalúo catastral.
6. Anexar escritura pública N° 1174 del 02-05-2013 Notaría 21° Medellín.
7. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95.
Fijado hoy 3 de Noviembre de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud. Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Acreedor garantizado. BANCO FINANDINA S.A.
Garante. CARLOS ANDRES GAVIRIA MORALES.
Rdo. 2021-00505-00
Providencia. Inadmite – requisitos.

Efectuado el primer control de legalidad de la solicitud en referencia observa el despacho que en el hecho primero se aduce: "...Constituyó con tenencia del bien a favor del acreedor garantizado, garantía mobiliaria..." lo que deberá aclararse porque siendo así no tendría objeto la solicitud que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95.
Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaria del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AT TESLA S.A.S. y OTRO
Radicado: 2021-00506-00
Asunto. Libra mandamiento

Interlocutorio N° 675/2021

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938.8 a través de endosatario en procuración presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra de la firma comercial AT TESLA S.A.S. con NIT. 900.952.619 y JHON JAMES HERNANDEZ JARAMILLO con C.C. 75.069.345 con miras a recaudar coercitivamente una suma dineraria insoluta contenida en sendos pagarés adjuntos a la demanda.

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 422 s.s. y 709 y concordantes del Código General del proceso, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE.

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la firma comercial AT TESLA S.A.S. y JHON JAMES HERNANDEZ JARAMILLO, ambas partes de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

1. A. Diez millones novecientos noventa y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 20/100 m.l.(\$ 10'991.864,20) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré N° 5400085944 que se anexa a la demanda.

B. un millón trescientos cuatro mil seiscientos ochenta dos pesos ml. (\$1'304.682) resultantes del pagaré que se ha referido.

C. Por la suma que comprende los réditos moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca la cancelación total de la acreencia.

2. A. La suma de veintisiete millones de pesos ml. (\$ 27'000.000) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 5400088130 que se arrima al expediente.

B. Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 76/100 ml. (\$ 1'486.644,76), provenientes de los intereses corrientes del capital plasmado en el numeral 2. de esta providencia, causados desde el 17 de junio de 2021

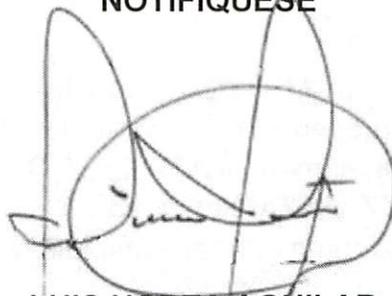
C. Por los intereses de mora que produzca el capital del numeral 2. Desde la presentación de la demanda hasta cuando ocurra la satisfacción o pago total de la deuda ejecutada.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, titular de la T.P. N° 136.459 del C.S. de la J. para representar en causa a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR.

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 95.
Fijado hoy 3 de NOVIEMBRE de 2021 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Martes, 02 de noviembre de 2021

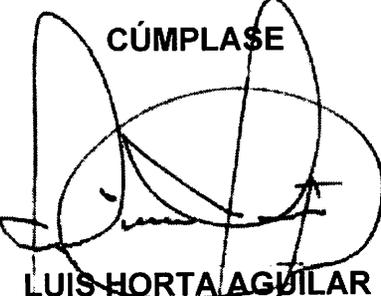
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (art. 599 C.G.P), razón por la cual el despacho;

DECRETA

El embargo y secuestro de las acciones y demás títulos valores bajo la titularidad de la firma demandada, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Por la secretaria del despacho ofíciase a DECEVAL.

CÚMPLASE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Martes, 02 de noviembre de 2021

Oficio Civil N° 543/2021

Señor DIRECTOR

DECEVAL

E. S. D.

Cordial Saludo.

Me permito informarle y solicitarle: en este despacho la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 contra AT. TESLA S.A.S. NIT 900.952.619 y JHON JAMES HERNANDEZ JARAMILLO con C.C. 75.069.345 actualmente adelanta un proceso ejecutivo bajo el Radicado 2021-00506. Dentro de él, como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de las acciones y demás títulos valores bajo la titularidad de la firma demandada, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Sírvase señor director disponer la inscripción de la presente cautelar, en el respectivo folio, hecho lo cual se dignará, a costa de la parte interesada certificar en tal sentido y poner a disposición del despacho los productos financieros embargados con destino al referido proceso. Monto total embargo: \$ 80'000.000

Cordialmente:


John Jairo Ossa López.

Secretario

